Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN

DOCUMENTO:	Resolución de 17 de octubre de 2018, emitida en el expediente PS.0050/18

	Denunciante	Infractor	Tercero
PARTE(S) O SECCIÓN(ES) CLASIFICADA(S):		Cantidades relativas a capacidad económica	Persona Moral: Nombre comercial, dirección electrónica que remite a página web y domicilio

MOTIVO:

- ☐ Por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, para cuya difusión se requiere el consentimiento de los titulares.
- ☒ Por ser aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116

- ☐ Primer párrafo
- ☒ Cuarto párrafo

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113

- ☐ Fracción I
- ☒ Fracción III

FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE QUIEN CLASIFICA:

NÚMERO DE ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INAI EN LA QUE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA:	Décima Novena Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia	FECHA:	11/12/2019

	CRV	MAYH

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Infractora: GRUPO ACUBRA, S.A DE C.V.

Expediente: PS.0050/18

Ciudad de México, sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Visto, para resolver en definitiva el procedimiento de imposición de sanciones, cuyo expediente se cita al rubro; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El veintidós de junio de dos mil diecisiete se recibió en este Instituto, el oficio PFC/SPS/DGP/0787/2017, emitido por la Dirección General de Procedimientos de la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio del cual se hace del conocimiento que por un monitoreo realizado por dicha Procuraduría, se detectó que en las direcciones electrónicas de 71 páginas de internet, a través de las cuales se lleva a cabo el tratamiento de datos personales y que presuntamente no cuentan con aviso de privacidad, dentro de las cuales se enlista la identificada con la dirección electrónica www.teleglobos.com.mx, correspondiente al sitio denominado "teleglobos.com".

SEGUNDO. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, previas las diligencias de investigación, el Secretario de Protección de Datos Personales y el entonces Director General de Investigación y Verificación (actualmente Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado), emitieron el Acuerdo de inicio del procedimiento de

verificación en contra de GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., bajo el número de expediente INAI.3S.07.02-056/2017.

TERCERO. Sustanciado el procedimiento de verificación, el dos de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto emitió la Resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.01, en el expediente INAI.3S.07.02-056/2017, ordenando iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en contra de GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., la cual le fue notificada el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, como lo dispone su artículo 5, segundo párrafo.

CUARTO. En cumplimiento a la Resolución señalada en el antecedente previo de la presente Resolución, el catorce de junio de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, emitió Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones en contra de la persona moral GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., en el cual le:

a) Dio a conocer un informe de los hechos constitutivos de las presuntas infracciones.
b) Otorgó un término de quince días hábiles para que rindiera pruebas e hiciera manifestaciones con relación a los hechos que le fueron imputados.
c) Requirió a la presunta infractora que proporcionara la documentación idónea con la cual acreditara su situación financiera actual.

Dicho Acuerdo le fue notificado a la presunta infractora el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. Por escrito presentado ante este Instituto el uno de agosto de dos mil dieciocho, la presunta infractora dio respuesta al Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones, mediante el cual formuló diversas manifestaciones en atención al Acuerdo mencionado sin haber aportado medio probatorio alguno dentro del término que le fuera otorgado para ello.

SEXTO. El siete de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción dictó Acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito por el que el representante legal de GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., dio respuesta al Acuerdo de inicio del procedimiento que ahora se resuelve, siendo pertinente precisar que el término de quince días hábiles otorgado a la presunta infractora para que rindiera pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, corrió del día veintisiete de junio al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, siendo inhábiles los días treinta de junio, así como, uno, siete, ocho y catorce de julio, por corresponder a sábado y domingo y del dieciséis al veintisiete de julio, por período vacacional en términos del "Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el año 2018 y enero de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, dicho escrito fue

presentado el uno de agosto de dos mil dieciocho, es decir, fuera del término previsto para dar contestación.

No obstante lo anterior, sus manifestaciones serán tomadas en cuenta, atendiendo a los principios de legalidad, eficacia, exhaustividad, y el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aras de salvaguardar los derechos de la presunta infractora y su oportunidad razonable para que ésta exprese lo que a su derecho convenga y exponga las razones de sus pretensiones y defensas

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, primer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo por perdido el derecho de la presunta infractora para ofrecer los medios probatorios que considerara pertinentes, respecto de los hechos que se le imputan en el presente procedimiento.

Además, ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionara a este Instituto la declaración anual por el ejercicio dos mil diecisiete o la última que hubiere presentado la presunta infractora.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el nueve de agosto de dos mil dieciocho, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el antecedente previo, el Director General de Protección de Derechos y Sanción giró el oficio INAI/SPDP/DGPDS/552/2018, de ocho de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, por el que le solicitó proporcionara a este Instituto copia certificada de la declaración anual por el ejercicio dos mil diecisiete o la última que hubiere presentado GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V.

OCTAVO. Por oficio 103-05-05-2018-0134, de nueve de agosto de dos mil dieciocho, recibido en este Instituto el catorce del mismo mes y año, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5", de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitió copia certificada de la declaración anual presentada por la presunta infractora GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, misma que por Acuerdo de catorce de agosto del mismo año, el Director General de Protección de Derechos y Sanción ordenó su glosa, a fin de que obrara en el expediente que ahora se resuelve.

NOVENO. Mediante Acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción, ampliaron el plazo para dictar Resolución por un periodo de cincuenta días hábiles más, en virtud de que aún se requería realizar diversas actuaciones procesales, tales como conceder a la presunta infractora plazo para que formulara alegatos; emitir el Acuerdo de cierre de instrucción; el análisis de las manifestaciones hechas valer y los elementos de convicción que integran el presente expediente, así como la elaboración,

discusión, aprobación, emisión y notificación de la Resolución que en derecho proceda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, segundo párrafo, de su Reglamento.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 62, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo, de su Reglamento, el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo de plazo para alegatos en el que se le otorgó a la presunta infractora, el derecho que le asistía para que, de considerarlo necesario, presentara sus alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO. A fin de contar con mayores elementos de convicción respecto de la capacidad económica de la presunta infractora para solventar las multas que en su caso, llegaren a imponérsele, con fundamento en los artículos 47, fracciones I, III y VII,

del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 49 y 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5, se ordenó girar oficio al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, a efecto de que proporcionara la información con que se cuente de la presunta infractora en esa institución registral.

DÉCIMO SEGUNDO. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción giró el oficio INAI/SPDP/DGPDS/700/2018, solicitando al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, informara a este Instituto si existen antecedentes registrales de inmuebles inscritos a nombre de GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V.

DÉCIMO TERCERO. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto escrito a través del cual la presunta infractora formuló sus alegatos.

DÉCIMO CUARTO. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el oficio RPPC/DARC/4945/2018, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, a través del cual y en respuesta al diverso oficio INAI/SPDP/DGPDS/700/2018, el Director de Acervos Registrales y Certificados de la citada institución registral, informó que para estar en posibilidad de proporcionar antecedentes registrales de bienes inmuebles a nombre de la presunta infractora es necesario efectuar el pago previo de los derechos correspondientes.

El oficio previamente citado, fue glosado a su expediente mediante Acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto.

DÉCIMO QUINTO. Mediante Acuerdo dictado el uno de octubre de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos tuvo por recibido el escrito de la presunta infractora y por vertidas sus manifestaciones a manera de alegatos, por lo que en virtud de que no existía actuación pendiente por desahogar, con fundamento en el artículo 62, último párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo, de su Reglamento, se ordenó el cierre de instrucción.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el cinco de octubre de dos mil dieciocho, conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así las cosas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia,[1] 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[2] Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[3] Aviso por el que se informa al público en general el domicilio legal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;[4] 1, 3, fracción XI,[5] 38, 39, fracción VI y 61 al 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;[6] 4, fracción I, 140 al 143 de su Reglamento;[7] 2, 3, fracciones II, III, VIII y XII, 4, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, II, XXXV, XXXVII y 18, fracción XVI, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[8] Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de

---

[1] Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.
[2] Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince.
[3] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del dos mil dieciséis.
[4] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil doce.
[5] De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el Órgano Garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
[6] Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de julio de dos mil diez.
[7] Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de diciembre de dos mil once.
[8] Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[9] y 1, 2, 3, fracción XVIII y del 68 al 74 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.[10]

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, estatutarios y normativos que citados con anterioridad, se colige que este Instituto es un organismo constitucional autónomo de la federación, encargado de garantizar el derecho humano a la protección de sus datos personales a través de la vigilancia por la debida observancia de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, legislación que al ser de aplicación en toda la República, delimita el ámbito de competencia territorial del Instituto a todo el territorio nacional, integrado por los Estados de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos 42 a 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es improrrogable, toda vez que no está prevista la facultad delegada a otros órganos del Estado; aunado a que la única sede del Instituto que se encuentra en la Ciudad de México, de ahí que la competencia de sus unidades administrativas como lo es este Pleno, se surta en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Como se advierte de la escritura constitutiva número cien mil novecientos setenta y cuatro, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, otorgada ante el titular de la notaría número ciento cuarenta del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que forma parte del expediente de verificación INAI.3S.07-056/2017, y que en

[9] Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho.
[10] Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de diciembre de dos mil quince.

copia certificada obra en el expediente que se resuelve, documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la presunta infractora GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., se ostenta como una persona moral de carácter privado, constituida como sociedad anónima de capital variable, que reviste el carácter de sociedad mercantil, en términos de lo previsto en los artículos 1, fracción IV, último párrafo, y 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el diverso 25, fracción III del Código Civil Federal, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General de Sociedades Mercantiles

*"**Artículo 1.** Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*

[...]

***IV.** Sociedad anónima;*

[...]

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley."

*"**Artículo 4.** Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en algunas de las formas reconocidas en el artículo 1 de esta Ley."*

Código Civil Federal

*"**Artículo 25.-** Son personas morales:*
[...]

***III.** Las sociedades civiles o mercantiles;*

[...]"

Asimismo, del escrito recibido en este Instituto el siete de septiembre de dos mil diecisiete, así como del aviso de privacidad anexo al mismo, los cuales obran en la copia

certificada del expediente de verificación INAI.3S.07.02-056/2017, previamente referido, y que se encuentran agregados al expediente que ahora se resuelve, documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., lleva a cabo el tratamiento de datos personales de los titulares, tal y como se acredita con la digitalización de su aviso de privacidad en la parte que interesa:

teleglob S.com

Aviso de Privacidad

[illegible]

"TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V." [illegible] "LEY" [illegible] "USUARIO" [illegible] "SITIO".

[illegible] "Datos Personales" [illegible] "LEY".

Datos Recopilados

"TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V." podrá solicitar al "USUARIO" [illegible]

"TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V." [illegible] "USUARIO" [illegible] "TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V." [illegible]

En virtud de lo anterior, la presunta infractora expresamente reconoció que con motivo del desarrollo de sus actividades obtiene, usa y almacena datos personales y, por tanto, decide y lleva a cabo su tratamiento, por lo que se concluye que GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., es un sujeto regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que conforme a sus actividades comerciales obtiene, usa y almacena datos personales, por lo tanto, está obligado a su estricto cumplimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones XIV y XVIII, de la ley en cita y 6 de su Reglamento, que en las porciones normativas que interesan, a la letra disponen:

> "**Artículo 1**.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas."
>
> "**Artículo 2**.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:
>
> [...]"
>
> "**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> [...]
>
> XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.
>
> [...]
>
> XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.
>
> [...]"

"Art. 6. Cuando el tratamiento tenga como propósito cumplir con una obligación derivada de una relación jurídica, no se considerará para uso exclusivamente personal.

[...]"

TERCERO. A fin de determinar si procede o no el procedimiento de imposición de sanciones, es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, este Instituto tiene por objeto, entre otros, vigilar la debida observancia de la ley en cita.

Para lograr dicho objeto, el artículo 39, fracciones I y VI, de la ley de la materia, concede al Instituto atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, además de conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en la misma ley e imponer las sanciones según corresponda.

En ese sentido, este Organismo ejerció sus atribuciones a través del procedimiento de verificación, con objeto de comprobar el cumplimiento de la ley en cita, dicho procedimiento podrá iniciar de oficio o a petición de parte, dentro del cual este Instituto puede requerir toda la información que considere necesaria, lo anterior tiene sustento en los numerales 59 y 60 de la ley de la materia, así como en los diversos 128, 129 y 137 de su Reglamento, determinándose que, de conformidad con este último precepto, la resolución que emita este Pleno que ponga fin al procedimiento de verificación, podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio.

Ahora bien, derivado del procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-056/2017, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.01, de dos de mayo de dos mil dieciocho, en la que ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la ley de la materia, razón por la cual, resultó procedente su inicio y sustanciación, respecto de las presuntas infracciones que se le atribuyeron a GRUPO ACUBRA, S.A DE C.V.

CUARTO. Conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las presuntas infracciones de las que tuvo conocimiento este Instituto con motivo del desahogo del procedimiento de verificación, consistieron en que:

1) No establece en su aviso de privacidad las opciones y medios que ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos personales, ni el procedimiento y medio por los cuales comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, con lo que incumplió con lo previsto en el artículo 16, fracciones III y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares.

2) Dio tratamiento a los datos personales de los titulares en contravención a los principios de: i) información, toda vez que fue omisa en proporcionar los elementos necesarios que permitieran conocer a los titulares que existe algún vínculo o nexo directo que les garantice o asegure que previo a la obtención de sus datos personales, los mismos conozcan su correspondiente aviso de

privacidad; ii) responsabilidad, ya que con su actuación al omitir velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia o posesión, dejó de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales, y iii) licitud, en virtud de que no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva; con lo que infringió lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, 6, 7, primer párrafo, 14, primer párrafo 15 y 17, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Las anteriores conductas pudieran configurar las infracciones contempladas en el artículo 63, fracciones V y IV, de la ley de la materia, sancionables de conformidad con el artículo 64, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico.

En tal virtud, este Pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, primer párrafo, parte final, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, resolverá analizando las manifestaciones hechas valer por la presunta infractora, a la luz de los elementos de convicción que obran en el presente expediente

QUINTO. Este Pleno concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las actuaciones contenidas en el procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-056/2017, que dio origen al procedimiento de imposición de sanciones que ahora se

resuelve, conforme a los preceptos legales que para mejor ilustración a continuación se transcriben:

> ***"ARTÍCULO 79.-*** *Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*
>
> *Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."*
>
> ***"ARTÍCULO 129.-*** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.""*
>
> ***"ARTÍCULO 130.-*** *Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."*
>
> *"**ARTICULO 133.-** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."*
>
> ***"ARTICULO 197.-*** *El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."*
>
> ***"ARTÍCULO 202.-*** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*
> *Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.*

Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

[...]"

***"ARTICULO 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

De la normatividad transcrita, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que el juzgador para el conocimiento de la verdad puede valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y goza de la más amplia libertad para su análisis y valoración.
- Que son documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos de la Federación en el ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.
- Que son documentos privados aquellos que no reúnen la calidad de públicos y que forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo cuando sean contrarios a los intereses de su autor, los cuales alcanzan valor probatorio pleno al referirse a hechos propios de las partes.

Ahora bien, con base en la revisión y análisis que de manera conjunta se hace a las constancias que integran el expediente de verificación INAI.3S.07.02-056/2017, se advierte que con relación a los hechos y actuaciones legalmente afirmados y realizadas por la autoridad sustanciadora del procedimiento de verificación, así como por este Pleno al emitir la Resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.01, quedó demostrado que:

- El veintidós de junio de dos mil diecisiete se recibió en este Instituto, el oficio PFC/SPS/DGP/0787/2017, emitido por la Dirección General de Procedimientos de la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio del cual se hace del conocimiento que por un monitoreo realizado por dicha Procuraduría, se detectó que en las direcciones electrónicas de 71 páginas de internet, a través de las cuales se lleva a cabo el tratamiento de datos personales y que presuntamente no cuentan con aviso de privacidad, se enlista, entre éstas, la identificada con la dirección electrónica www.teleglobos.com.mx, perteneciente a GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V.

- Por oficio INAI/SPDP/DGIV/1328/17, de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Director General de Investigación y Verificación, requirió a la Dirección General de Procedimientos de la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, para que proporcionara, entre otras, copia certificada del expediente integrado con motivo del monitoreo efectuado y de cuya página de internet listó, entre otras, la dirección electrónica www.teleglobos.com.mx, correspondiente al sitio denominado GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V.

- El once de julio de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto el oficio PFC/SPS/SGP/0830/2017, emitido por la Dirección General de Procedimientos de la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio del cual remitió copia certificada ocho expedientes relacionados con monitoreos, adjuntando el oficio PFC/CGED/DGEC/225/2017, emitido por la Dirección General de Estudios sobre el Consumo, de la Coordinación General de Educación y Divulgación de la Procuraduría Federal del Consumidor, el cual refiere el monitoreo realizado a la página de internet con dirección electrónica http://teleglobos.com.mx/, de la proveedora GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., que opera con el nombre comercial "teleglobos", estableciéndose lo siguiente:

"[...]

El día 17 día julio de 2017, siendo aproximadamente las 10 05 horas se ingresó por medio del navegador [redacted] *a la página de internet con dirección electrónica* http://teleglobos.com.mx/*, que se presenta continuación:*

Eliminado: Nombre comercial de tercera persona
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

"[...]

En la imagen que antecede, se observan las diversas secciones que integran la página principal de la proveedora en cita. sin embargo, no se le localizó ningún link. opción. Menú o información que remita al "Aviso de Privacidad"
[...]

Posteriormente, se *realizó un ejercicio de simulación de compra en la dirección electrónica* http://fiestas.globos.com.mx/collections/metalico/products/3019702i, *con la finalidad de corroborar la existencia del "Aviso de Privacidad" como* se *muestra en la siguiente pantalla.*
[...]

Enseguida se dio click en la opción "Agregar al carrito", la cual remite a la dirección electrónica
https://checkout.shopify.com/15696669/checkouts/415c2dc46762b27d89689afb1f5032ff?previus_step=shipping_method&step=payment_method, coo se advierte de la siguiente imagen:
[...]

En la imagen en cita, se advierte que la página en análisis no cuenta con "Aviso de Privacidad".

Asimismo, se localizó en la parte inferior derecha de la página principal de la proveedora, el domicilio ubicado en:

"AV. Baja California 178, Int. 1, Ciudad de México, Col. Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, México 06760"
[...]

CONCLUSIÓN

Del análisis realizado en el presente monitoreo, se desprende que la proveedora ***Grupo Acubra, S.A. de C V.****, realiza transacciones electrónicas a través de su página de internet con dirección electrónica* http://teleglobos.com.mx/*, que opera con el nombre comercial* ***"teleglobos.com",*** *en el cual se comercializan productos para fiestas.*
[...]
Lo anterior. se informa para los efectos legales conducentes.

..."

- El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto el oficio PFC/SPS/SGP/0919/2017, emitido por la Dirección General de Procedimientos de la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio del cual remitió a este Instituto, el original de veintiún monitoreos adicionales, entre los que se encuentra el que corresponde a la dirección electrónica http://teleglobos.com.mx/, perteneciente a presunta infractora GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V.

- Mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/1755/17, de ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Director General de Investigación y Verificación requirió información al representante legal de GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V. [redacted]); sin embargo, dicho oficio no pudo ser

Eliminado: Nombre comercial de tercera persona
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

notificado por correo certificado, por lo que fue devuelto el veinticuatro de dos mil diecisiete.

- Mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/2021/17, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Director General de Investigación y Verificación requirió al representante legal de GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V. ([redacted]); para que proporcionara diversa información y documentación.

Eliminado: Nombre comercial de tercera persona
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

- El treinta de agosto de dos mil diecisiete, personal adscrito a la entonces Dirección General de Investigación y Verificación de este Instituto, hizo constar que durante el proceso de compra de sus productos, la presunta infractora recaba datos personales de sus clientes a través de un formulario solicitando de forma obligatoria los datos consistentes en nombre, apellidos, dirección, ciudad, país, estado, código postal y teléfono, sin que exista en dicho formulario un texto u opción de aceptación o puesta a disposición del aviso de privacidad; el aviso de privacidad se encuentra accesible desde el pie de página y en su texto se establece como responsable a GRUPO ACUBRA, S.A. de C.V.; con domicilio en Avenida Baja California 178, interior 1, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, México 06760, y que la dirección electrónica teleglobos.com.mx, responde a la dirección [redacted] ubicada en Estados Unidos de América, región de Norte América.

Eliminado: Dirección electrónica que remite a la página web de tercera persona
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

La documental pública antes descrita goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que

resultan suficientes para que legalmente se desvirtúe el principio de presunción de inocencia que operaba a favor de GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V.[11]

- El siete de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto escrito del representante legal de GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., quien en desahogo del requerimiento que le fuera formulado mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/2021/17, de veintiocho de agosto del mismo año, manifestó lo siguiente:

"[...]

1. Grupo Acubra, S.A. de C.V. es nuestra razón social, y Teleglobos.com nuestra razón comercial.
2. Los datos que recaba Grupo Acubra, S.A. de C.V. en su página web Teleglobos.com.mx no son sensibles ni personales financieros o patrimoniales. En nuestro aviso de privacidad se encuentran enumerados los usos que le damos a esos datos y como se recaban dichos datos. Puede encontrar nuestro aviso de privacidad en el pie de página de nuestra página web o anexo a este documento.
3. Aunque el dominio teleglobos.com.mx es de nuestra propiedad, la url descrita - teleglobos.com.mx/menudeo- en este expediente, no existe y por ende no está en uso. Si se coloca este url en un navegador, automáticamente el usuario entra a la url fiestas.teleglobos.com.mx, donde se encuentran (sic) nuestro aviso de privacidad al pie de página.
4. Esta URL no existe.
5. Esta URL no existe.
6. Grupo Acubra, S.A. de C.V. se encuentra en Av Baja California 178 Int. 1, Col. Roma Sur, DF, México 06760. Cuando tomamos datos de nuestros clientes en nuestro establecimiento físico es para hacer entrega de órdenes de clientes, facturar o cobrar algún pedido. No se recaban datos sensibles, personales financieros, ni patrimoniales.
7. Anexo.
8. No remitimos, recibimos o transferimos datos de ningún tipo dde/a terceros.
9. Anexo encontrará nuestro aviso de privacidad.

[...]"

[11] Época: Décima Época, Reg1 siro: 2006590, Instancia: Pleno, T1 pode Tesis Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional. Tesis: P.IJ. 43/2014 (10a.). Página: 41, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CON MATICES O MODULACIONES

- El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario de Protección de Datos Personales y el entonces Director General de Investigación y Verificación emitieron el Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación en contra de GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., bajo el número de expediente INAI.3S.07.02-056/2017. por haber incurrido en un posible incumplimiento a la ley de la materia.

- Sustanciado el procedimiento de verificación, el dos de mayo de dos mil dieciocho, este Pleno dictó la Resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.01, en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-056/2017, determinando que GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., incurrió en conductas que presuntamente transgreden lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que ordenó el inicio del procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve.

Dicha Resolución le fue notificado a la presunta infractora el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, cabe señalar que existe presunción de legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad verificadora durante la investigación que llevó a cabo para determinar el probable incumplimiento a la ley de la materia y el procedimiento de verificación iniciado a GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., así como de la Resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.01 de dos de mayo de dos mil dieciocho, que concluyó con el mismo, sin que la ejecutividad de ésta esté condicionada a que haya adquirido firmeza,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo[12], que en lo conducente señalan:

> *"**Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."*
>
> *"**Artículo 9.** El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.*

SEXTO. Con relación a las manifestaciones formuladas por la presunta infractora en su escrito presentado ante este Instituto el uno de agosto de dos mil dieciocho, en respuesta al Acuerdo de inicio del presente procedimiento de imposición de sanciones relacionadas con los argumentos señalados a manera de alegatos en su diverso de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, este Pleno realizará su estudio de manera conjunta, en virtud que están estrechamente vinculadas y resultan esencialmente coincidentes, atendiendo al criterio sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación respecto al principio de exhaustividad y congruencia,[13] por lo que el análisis de dichas manifestaciones se harán de la siguiente manera:

---

[12] Novena Época, Registro: 171472, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: A islada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CCVI/2007, Página: 383 "EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EL ARTICULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA"; Novena Época, Registro: 171473, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCIV/2007, Página: 383, "EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTICULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA"; Novena Época, Registro: 171474, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. CCV/2007 Página: 382. "EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL."
23

[13] Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página:

"[...]

PRIMERO.- Por lo que hace a la observación de la autoridad de que no se establece en el Aviso de Privacidad cuáles son las opciones y medios que el responsable ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos, sino que únicamente hace mención de los derechos ARCO y más concretamente hace referencia a los derechos de Acceso y Cancelación, sin que en éste se precise con claridad dichas opciones y medios que ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos.

Se niega haber incumplido con la obligación legal establecida en el artículo 16 fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que si se indica en el aviso el medio para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

Claramente en el aviso se indica que las limitaciones se hacen a través de una solicitud (procedimiento) al correo electrónico ventas@teleglobos.com.mx, por lo que no existe ninguna duda o confusión al respecto, en ese correo se deberá hacer cualquier petición de limitación de los datos.

Conviene indicar que la aclaración de que el usuario puede acceder en todo momento a su información, está claramente separada con un punto y aparte, por lo que en nada causa confusión al medio de limitación de datos.

Lo mismo hace a la leyenda de caso de cancelación, pues se hace referencia lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la materia, pero la transcripción del contenido de la ley no causa confusión o duda del medio a utilizar por los titulares, pues claramente se ha establecido en el aviso que la solicitud por correo es la forma de ejercer y limitar los derechos.

1187. GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues. Debe establecerse que el alcance de la garantla de defensa en relación con el principio de exhaustívidad y congruencia. no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón. punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema. sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera. a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

> Es por lo anterior que mi representada niega lisa y llanamente que se haya incumplido con alguna obligación prevista en el artículo 16 antes citado.
>
> [...]"

Lo manifestado por la presunta infractora es inoperante en razón de que no corresponde con lo determinado por este Pleno en la resolución dictada el dos de mayo de dos mil dieciocho en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-056/2017, toda vez que la conducta infractora que le fue atribuida consistió en que incumplió con lo establecido en la fracción III, del artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al señalar este Órgano Colegiado en la parte final del Considerando Quinto de la resolución citada, en la parte que interesa que:

> "[...] se tiene que el Aviso de Privacidad del Responsable incumplen (sic) con los elementos del Aviso de Privacidad establecidos en el artículo 16 fracciones III y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares [...]."

En efecto, la presunta infractora tuvo conocimiento a través de la resolución ACT-PRIV/02/05/2018.03.01.01 emitida por este Pleno en el expediente INAI.3S.07.02-056/2017, que su aviso de privacidad no cumple con el requisito exigido por la fracción III, del artículo 16 del citado ordenamiento legal, esto es, no señala las opciones y medios que ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos personales, y sin embargo, su defensa la endereza respecto de lo previsto en la fracción IV, del mismo dispositivo jurídico, que se refiere a los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales, lo cual no fue materia del procedimiento de verificación y no le fue atribuida como presunta conducta infractora, como contrariamente lo afirma en su escrito de manifestaciones que

se analiza, por lo que al ser manifestaciones ajenas a la litis, en nada beneficien su defensa para desvirtuar el incumplimiento relativo a que su aviso de privacidad no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones III y VI, del artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por lo que se refiere al segundo punto del escrito de manifestaciones que se analiza, la infractora se pronunció en los términos siguientes:

> "[...]
>
> **Segundo.-** Por lo que respecta a que en el aviso no se establece el procedimiento y medio por el cual el responsable comunicara a los titulares de cambios al Aviso de Privacidad, resultando poco claro el procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al Aviso de Privacidad.
>
> Se manifiesta que mi representada no ha incumplido la obligación prevista en el artículo 16 fracción VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que si se indica en el aviso de privacidad el procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
>
> En efecto, en el aviso de privacidad, se establece que las modificaciones se harán mediante la publicación (procedimiento) en el "SITIO" (medio), por lo que se cumple con lo dispuesto por el artículo 16 en comento, esto es la Ley requiere que en el aviso se indique cual será el procedimiento y el medio, y ambas cosas se indican en el aviso.
>
> [...]
>
> Por lo que claramente en el aviso de privacidad se cumple con ambos requisitos de lo dispuesto por la ley, ya que se indica cómo y dónde se hacen las modificaciones, pues el método que es a través de la publicación de la
> modificación y el conducto es la página del sitio.
>
> Por lo que no queda duda alguna de que la publicación en la página de cualquier modificación es el procedimiento y medio a que se refiere la Ley, sin que haya lugar a confusión alguna.

> Ahora bien, aun y cuando se ha satisfecho lo dispuesto por la Ley de la materia en la redacción del aviso, conviene indicar que como una acción adicional en búsqueda de un servicio al cliente de excelencia es que se manifestó que se enviaría el nuevo aviso por correo electrónico a los usuarios registrados y clientes de fiestas.teleglobos.com.mx, pues ellos mismos proporcionaron esa dirección; sin embargo ese correo electrónico que pudiera enviarse no se contrapone a la publicación en el sitio de los cambios que se pudieran dar al aviso.
>
> Esto es, un aviso extraordinario por correo electrónico no contraviene el hecho de que cualquier modificación sea publicada en el sitio, tal y como se indica en el aviso, por lo que se satisface lo que ordena la Ley de la materia. Por lo anterior no existe contravención a lo previsto en el artículo 16, fracciones III y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Lo anteriormente manifestado es insuficiente para desvirtuar la conducta infractora que se le atribuyó, ya que del análisis de su aviso de privacidad, el cual adjuntó a su escrito presentado a este Instituto el siete de septiembre de dos mil diecisiete, concatenado con su escrito recibido el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, específicamente en su apartado denominado "Vigencia y Actualizaciones", pretendió acreditar la supuesta existencia del medio o procedimiento a través del cual hace del conocimiento de los titulares de los datos personales, de cambios a su aviso de privacidad, como lo refiere en la transcripción siguiente:

> "[...]
>
> **Vigencia y Actualizaciones**
>
> Estas políticas de privacidad se encuentran vigentes desde su publicación en el **"SITIO"** y tienen una vigencia indefinida; **"TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V."** puede actualizarlas en cualquier momento que lo estime necesario o cuando las normatividades aplicables lo exijan, mediante y a partir de su publicación en el **"SITIO"**, por lo que se recomienda a **"EL USUARIO"** su lectura frecuente para estar enterado y adherirse o rechazar, en su caso, el contenido actualizado.
>
> [...]"

Ahora bien, del apartado transcrito previamente, no se desprende con claridad el procedimiento y medio a través del cual la presunta infractora comunicará a los titulares de los datos personales de cambios a su aviso de privacidad, ya que si bien hace referencia a modificaciones al mismo en la forma que lo señala, ello resulta impreciso e incomprensible, además de que le impone la carga a los usuarios de su sitio web para que estén enterados de cambios a las políticas de privacidad, por lo que contrario a su dicho, su aviso de privacidad no cumple con el requisito previsto en el artículo 16, fracción VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En cuanto al punto tercero de sus manifestaciones, la infractora refirió lo siguiente:

> "[...]
>
> **Tercero.-** Se niega lisa y llanamente que mi representada haya contravenido alguno de los principios rectores de protección de datos personales relativos a información, responsabilidad y licitud.
>
> Lo anterior es así ya que aún y cuando mi representada recaba datos personales en su página web Teleglobos.com.mx, estos no son sensibles, ni personales financieros o patrimoniales, por lo que no requieren mecanismo alguno de autenticación para su consentimiento, bastando que el titular externe su voluntad de proporcionar sus datos personales al momento en que llena el formulario de la plataforma electrónica del sitio web con el fin de solicitar una mercancía, esto de conformidad con los artículos 9 y 10 fracción
> IV de fa Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares:
>
> En consecuencia basta que al pie de la página del sitio web Teleglobos.com.mx se encuentre su aviso de privacidad, en el cual se encuentran enumerados los usos que le da a los datos personales y como se recaban dichos datos, dando cumplimiento con todas sus obligaciones de proporcionar en su página web, **previo al tratamiento** de los datos personales del titular, el Aviso de Privacidad, en formato electrónico, y que contiene la información sobre los datos que se recaban, así como los fines que tendrán.

> En todo momento los usuarios cuentan con toda la información necesaria y por ende con la opción para aceptar y conocer del Aviso de Privacidad, con lo anterior permitiendo que los usuarios tomen la decisión de continuar usando el sitio y por ende, manifestando su conformidad y consentimiento con lo estipulado en el Aviso de Privacidad de la mencionada página web o caso en contrario manifestar su inconformidad y su no aceptación absteniéndose de usar el mencionado sitio web, como se puede apreciar a continuación en la captura de pantalla de la página web de mi representada:
>
> [...]
>
> Como un hecho a destacar y demostrar que efectivamente se realiza un nexo eficiente y directo para la aceptación del aviso de privacidad, mi representada además de colocar en la página principal el aviso de privacidad; cada que se hace una compra y se llenan voluntariamente los datos por los titulares, coloca una casilla en que activamente se reitera la aceptación de las políticas de privacidad, por lo que no se incumple con ninguno de los principios rectores de protección de datos.
>
> [...]

Las anteriores manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar la conducta infractora que se le atribuye respecto del incumplimiento a los principios de información, responsabilidad y licitud , toda vez que con independencia de la naturaleza de los datos personales, sean o no sensibles, personales financieros o patrimoniales, lo cierto es que al momento de que la Procuraduría Federal del Consumidor a través del oficio PFC/SPS/DGP/0787/2017, de veintidós de junio de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de este Instituto que la presunta infractora realizaba el tratamiento de datos personales y que aparentemente no contaba con aviso de privacidad, por lo que personal de la entonces Dirección General de Investigación y Verificación de este organismo autónomo, realizó el análisis correspondiente a dicho documento el treinta de agosto del mismo año, en su página electrónica teleglobos.com.mx., mismo que corre agregado al

expediente de verificación que en copia certificada obra en el expediente que se resuelve.

Ahora bien, del análisis efectuado al aviso en cuestión, que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluyó que la presunta infractora recaba datos personales durante el proceso de compra, a través de un formulario, sin que exista una opción o texto para la aceptación o puesta a disposición del aviso de privacidad, por lo que, contrario a su dicho, con esta omisión contraviene los principios de información, responsabilidad y licitud, al no establecer un vínculo o elemento que previera la relación directa entre la puesta a disposición del aviso de privacidad y la obtención de datos personales, aunado a que su aviso no establecía cuales son las opciones y medios que el responsable ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos, ni el procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad.

SÉPTIMO. Análisis de la conducta presuntamente infractora consistente en no establecer en su aviso de privacidad las opciones y medios que ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos personales, ni el procedimiento y medio por los cuales comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, con lo que presuntamente incumplió con lo previsto en el artículo 16, fracciones III y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares.

Previo al estudio de la conducta presuntamente infractora se estima conveniente insertar el contenido de los artículos 3, fracción I, 8, 15 y 16 de la Ley Federal de Protección de

Datos Personales en Posesión de los Particulares; así como 24 y 26 de su Reglamento, y los numerales Primero, Segundo, Séptimo y Vigésimo de los Lineamientos del Aviso de Privacidad, en los cuales se establece lo siguiente:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
I. *Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.*
(...)
Artículo 8.- *Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición. Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.*
El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.
Artículo 15.- *El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.*
Artículo 16.- *El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:*
I. *La identidad y domicilio del responsable que los recaba;*
II. *Las finalidades del tratamiento de datos;*
III. *Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;*
IV. *Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;*
V. *En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y*
VI. *El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.*
En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 24. *El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento.*
Artículo 26. *El aviso de privacidad deberá contener los elementos a que se refieren los artículos 8, 15, 16, 33 y 36 de la Ley, así como los que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo 43, fracción III de la Ley.*

Lineamientos del Aviso de Privacidad

Primero. *En términos del artículo 43, fracción III de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el contenido y alcance de los avisos de privacidad, en términos de lo dispuesto por dicha Ley y su Reglamento.*
Segundo. *Los presentes Lineamientos serán de observancia obligatoria en toda la República Mexicana, para las personas físicas o morales de carácter privado que traten datos personales en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.*
Séptimo. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción I de la Ley, el aviso de privacidad es un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, a fin de cumplir con el principio de información.*
Vigésimo. *El aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información, de conformidad con lo que establecen los lineamientos de la presente Sección:*
I. *La identidad y domicilio del responsable que trata los datos personales;*
II. *Los datos personales que serán sometidos a tratamiento;*
III. *El señalamiento expreso de los datos personales sensibles que se tratarán;*
IV. *Las finalidades del tratamiento;*
V. *Los mecanismos para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que no son necesarias, ni hayan dado origen a la relación jurídica con el responsable;*
VI. *Las transferencias de datos personales que, en su caso, se efectúen; el tercero receptor de los datos personales, y las finalidades de las mismas;*
VII. *La cláusula que indique si el titular acepta o no la transferencia, cuando así se requiera;*
VIII. *Los medios y el procedimiento para ejercer los derechos ARCO;*
IX. *Los mecanismos y procedimientos para que, en su caso, el titular pueda revocar su consentimiento al tratamiento de sus datos personales;*
X. *Las opciones y medios que el responsable ofrece al titular para limitar el uso o divulgación de los datos personales;*
XI. *La información sobre el uso de mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, que permitan recabar datos personales de*

manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos, en su caso, y
XII. *Los procedimientos y medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad."*

De conformidad con la normativa antes transcrita se colige que todo Responsable debe informar a los titulares de manera previa, el tratamiento que dará a sus datos personales a través del aviso de privacidad, ya sea en formato físico, electrónico o en cualquier otro formato, para la puesta a disposición de los titulares, el cual deberá contener como elementos mínimos: **I)** identidad y domicilio del Responsable; **II)** las finalidades del tratamiento que se le dará a los datos; **III)** las opciones y medios que el Responsable ofrece a los titulares para limitar el uso y divulgación de sus datos; **IV)** los medios para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; **V)** en su caso, las transferencias de datos que se efectúen; **VI)** el procedimiento y medios por el cual el Responsable comunicará a los titulares de cambios en el aviso de privacidad; y **VII)** en el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se da tratamiento a este tipo de datos.

Ahora bien, por lo que respecta al Aviso de Privacidad exhibido por la presunta infractora con su escrito de respuesta recibido en este Instituto el siete de septiembre de dos mil diecisiete, manifestó que éste se podría encontrar en la dirección electrónica: https://fiestas.teleglobos.com.mx/pages/privacidad.

En ese sentido, del análisis efectuado al Aviso de Privacidad proporcionado por el representante legal del Responsable y disponible en su dirección electrónica, se pudo conocer que el mismo **no establece cuáles son las opciones y medios que el**

responsable ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos, ni el procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al Aviso de Privacidad, situación contraria a lo previsto en el artículo 16, fracciones III y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, tal como se muestra a continuación:

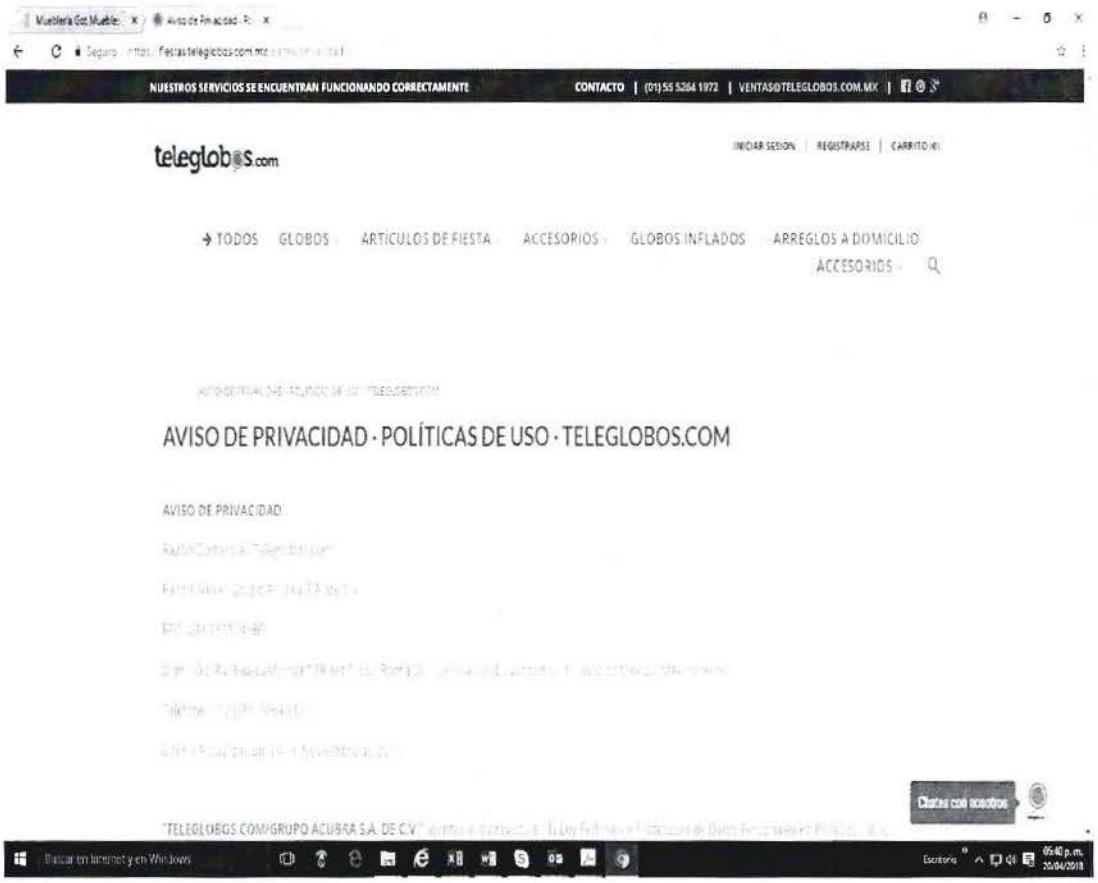

Aviso de Privacidad del Responsable

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Infractora: GRUPO ACUBRA, S.A DE C.V.

Expediente: PS.0050/18

teleglobos.com

Aviso de Privacidad

Razón Comercial: Teleglobos.com

Razón Social: Grupo Acubra S.A. de C.V.

RFC: GAC151124985

Domicilio: Av Baja California 178 int 1,Col. Roma Sur. DF, México 06760

Teléfono: +52 (55) 5264 51.01

Ultima Actualización: 24 de Noviembre de 2015

"TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V." atentas a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en adelante la **"LEY"**, y demas legislación aplicable, procuran la privacidad de los datos personales de sus clientes, proveedores, visitantes y empleados (en lo sucesivo, el **"USUARIO"**), conforme a las presentes políticas de privacidad, mismas que deben ser observadas y aplicables a cualquier persona en cualquier momento por el solo hecho de acceder a la página de Internet teleglobos.com/teleglobos.com.mx y cualquiera de sus subdominios, por ejemplo –y no limitativo- fiestas.teleglobos.com.mx, mayoreo.teleglobos.com.mx, regalos.teleglobos.com.mx, etc. (en lo sucesivo el **"SITIO"**).

Para efectos de interpretación de estas políticas de privacidad por "Datos Personales" se entenderá la descripción realizada en la "LEY".

Datos Recopilados

„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V." podrá solicitar al "USUARIO" en algunas secciones del "SITIO" datos personales y/o datos sobre preferencias en productos y servicios, o bien, le invitará a utilizar aplicaciones para dispositivos móviles en las que una vez suscrito, proporcionará datos personales no sensibles en terminos de la LEY.

„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V." podra solicitar por teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico el nombre del **"USUARIO"** en las redes sociales en internet y su autorización para el uso de los datos que consten en su perfil; en caso que lo autorice, **„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V."** podrá usarlos para los fines que más adelante se describen en estas políticas de privacidad.

teleglobos.com

Cookies y Herramientas Informáticas

„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V." podrá recopilar datos no personales de manera automatizada a través de cookies y herramientas informáticas. Cookies son archivos de textos que un servidor Web almacena en el disco duro de la computadora del **"USUARIO"**, que contienen información diversa para conocer las preferencias de acceso de información del **"USUARIO"** de suerte tal que **„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V."** pueda enviar banners promocionales u ofrecer servicios personalizados. El **"USUARIO"** puede desactivar el uso de cookies desde su explorador y aún así navegar por el "SITIO" sin dificultad.

Datos que no se Recopilan

„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V." no solicitará datos personales sensibles en los términos descritos por la LEY ni información confidencial como el número de tarjeta de crédito, datos patrimoniales o financieros. Si detecta que alguien solicita este tipo de información a nombre de **„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V."** favor de reportarlo al telefono 52 (55) 5264 51.01 ext. 103.

Los datos de pago del **"USUARIO"** son recolectados únicamente en nuestro **"SITIO"** a través de plugins o módulos de compañías terceras, siendo estas: Operadora PayPal de México, S. de R.L. de C.V. (Paypal) o Grupo Conektame S.A. de C.V. (Conekta). Estos datos en ningún momento son guardados en ninguna base de datos electrónica o física de **„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V."**

Derechos del Usuario

El **"USUARIO"** en su calidad de propietario de la información administrada en el "SITIO" podrá solicitar a través del correo electrónico ventas@teleglobos.com.mx:

- Acceso
- Rectificación
- Cancelación

teleglobos.com

- Oposicion al uso

El **"USUARIO"** podrá acceder en cualquier tiempo a su información a través de su cuenta registrada en el "SITIO". En caso de cancelación, atento a lo previsto en los artículos 25 y 26 de la LEY, dará lugar a un período de bloqueo tras el cual **„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V."** procederá a la supresión del dato.

EL **"USUARIO"** es exclusivo responsable de la veracidad y vigencia de su información en el "SITIO".

Uso de la Información

Indistintamente del método que **„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V."** utilice para la recolección de datos personales, el **"USUARIO"** desde el momento en que utiliza alguno de los "SERVICIOS" y/o proporciona sus datos personales a **„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V."** o los incorpora en alguna de las secciones del "SITIO" acepta y esta de acuerdo en que estos sean concentrados en una base de datos, con el fin de que **„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V."** por sí mismo o mediante terceros pueda desarrollar las siguientes actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto:

- Investigación y diversos estudios de mercado.
- Cuestionarios y entrevistas.
- Envío de publicidad a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo correo directo (mailing), banners, dispositivos móviles y otros medios electrónicos.
- Ofertas y promociones direccionadas.
- Invitaciones a eventos especiales y sorteos.
- Atención al cliente, felicitaciones, mensajes de bienvenida.
- Boletines de noticias.
- Servicio a domicilio.
- Facturación, cobro y envío de ordenes.

teleglobos.com

- Implementación de mejoras en productos y servicios.

Mecanismos de Protección

Para **„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V."** la protección de tus datos es muy importante. Es por eso que hemos seleccionado un servicio cloud profesional de los mejores en el mercado para desarrollar plataformas e-commerce. Esta plataforma cuenta con los mecanismos de seguridad solicitados y aceptados por la mayoría de las industrias Como sea no existe un método de seguridad en el internet 100% seguro. Es por eso que no podemos garantizar seguridad absoluta. Si tienes más preguntas acerca de la seguridad de tus datos escríbenos a ventas@teleglobos.com.mx

Autorizaciones

El "**USUARIO**" conforme a lo expresado en el artículo 109 de la Ley Federal del Derecho de Autor y fracción I del artículo 76 bis de la Ley Federal de Proteccion al Consumidor y artículo 8 de la LEY, al acceder al servicio, aplicación, sección o en su caso, participar en alguna comunidad social dentro del **"SITIO"** y proporciónar sus datos personales expresara su autorización para que los mismos sean incluidos en una base de datos, usados y modificados por **„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V."** u otras compañías que formen parte del mismo grupo o terceros que presten servicios a **„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V."** para los fines mencionados en el apartado de **"USO QUE SE DARÁ A LOS DATOS"** de este aviso de Privacidad.

Límites de Responsabilidad

Estas políticas de privacidad aplican a:

i) Información recolectada en el **"SITIO"** a través de las secciones que así lo soliciten,

ii) Información recolectada por **„TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V."** mediante el uso de aplicaciones con autorización del **"USUARIO"**. Las políticas de privacidad del **"SITIO"** no aplican para aquella información recolectada por terceros en sus sitios web, cuyas páginas pueden accederse a través de ligas en el **"SITIO"** o aquella información que el usuario proporcione en secciones donde se comparten publicamente

teleglobos.com

mensajes, opiniones o información de los USUARIOS dentro del "**SITIO**". „**TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V.**" en ningún caso es responsable de la información proporcionada por el "**USUARIO**" de manera pública a sitios Web de terceros.

Vigencia y Actualizaciones

Estas políticas de privacidad se encuentran vigentes desde la fecha de su publicación en el "**SITIO**" y tienen una vigencia indefinida: „**TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V.**" puede actualizarlas en cualquier momento que lo estime necesario o cuando las normatividades aplicables lo exijan, mediante y a partir de su publicación en el "**SITIO**", por lo que se recomienda al "**USUARIO**" su lectura frecuente para estar enterado y adherirse o rechazar, en su caso, el contenido actualizado.

SI EL USUARIO NO ESTÁ DE ACUERDO CON ESTAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD DEBE ABSTENERSE DE UTILIZAR EL SITIO.

Al respecto, la presunta infractora en su escrito recibido en este Instituto el veinticinco de enero de dos mil dieciocho manifestó que:

"... ***El "USUARIO" en su calidad de propietario de la información administrada en el "SITIO" podrá solicitar a través del correo electrónico*** *ventas@teleglobos.com.mx:*

- *Acceso*
- *Rectificación*
- ***Cancelación***
- ***Oposición al uso***

> *El "USUARIO" podrá acceder en cualquier tiempo a su información a través de su cuenta registrada en el "SITIO". En caso de cancelación, atento a lo previsto en los artículos 25 y 26 de la LEY, dará lugar a un período de bloqueo tras el cual,, TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V. "procederá a la supresión del dato." (Sic)*

No obstante, como se puede apreciar, la presunta infractora no establece en su Aviso de Privacidad cuáles son las opciones y medios que ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos, sino que únicamente hace mención de los derechos ARCO sin que en éste se precisen las opciones y medios que ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos.

Por lo que respecta al procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al Aviso de Privacidad, de igual forma en el mismo escrito manifestó que en caso de que se efectuara una modificación al aviso de privacidad se enviaría el nuevo aviso por correo electrónico a los usuarios registrados y clientes de fiestas.teleglobos.com.mx, pues ellos mismos proporcionaron esa dirección de contacto, además de que se haría el anuncio visible en la página de internet fiestas.teleglobos.com.mx.

No obstante, como se puede apreciar del Aviso de Privacidad proporcionado por la ahora presunta infractora, dentro del apartado *"Vigencia y Actualizaciones"* señala que:

> *"Estas políticas de privacidad se encuentran vigentes desde la fecha de su publicación en el **"SITIO"** y tienen una vigencia indefinida; ,,**"TELEGLOBOS.COM/GRUPO ACUBRA S.A. DE C.V."** puede actualizarlas en cualquier momento que lo estime necesario o cuando las normatividades aplicables lo exijan, mediante y a partir de su publicación en el **"SITIO"**, por lo que se recomienda al **"USUARIO"** su lectura frecuente para estar enterado y adherirse o rechazar, en su caso, el contenido actualizado" (Sic)[...]"*

De la anterior transcripción, no existe claridad ni precisión en lo señalado por la presunta infractora respecto del procedimiento y medio por el cual comunicará a los titulares de cambios al Aviso de Privacidad, al no establecer una denominación adecuada para este fin, ni para el caso de que se tratara de una modificación a su aviso de privacidad.

Lo anterior, genera una carga al titular de los datos para *"estar enterado y adherirse o rechazar, en su caso, el contenido actualizado"* de las políticas de privacidad.

En consecuencia, con base en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se tiene que el Aviso de Privacidad de a presunta infractora incumple con los elementos del Aviso de Privacidad establecidos en el artículo 16 fracciones III y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, motivo por el cual resulta conveniente citar el contenido del diverso artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal, a saber:

> *"**Artículo 63.-** Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:*
>
> *[...]*
>
> ***V.** Omitir en el aviso de privacidad, **alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16** de esta Ley;*
> [...]"

Del artículo transcrito se desprende que constituye una infracción a la Ley de la materia, el omitir en el Aviso de Privacidad alguno o todos los elementos previstos en el artículo 16 de dicha ley; motivo por el cual, al quedar demostrado que el Responsable omitió incluir en su **Aviso de Privacidad las opciones y medios que ofrece a la titular para**

limitar el uso y divulgación de sus datos, además de que **no establece el procedimiento y medio por el cual el Responsable comunicará a los titulares de los datos personales de cambios en el aviso de privacidad**, con lo que se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

OCTAVO. Análisis de la conducta presuntamente infractora atribuida a GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., consistente en que fue omiso en proporcionar los elementos necesarios que permitieran presumir que existe algún vínculo o nexo directo que le garantice o asegure que previo a la obtención datos personales de los titulares, los mismos conozcan su correspondiente aviso de privacidad, incumpliendo con los principios de información, responsabilidad y licitud en contravención a lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 6, 7, primer párrafo, 14, primer párrafo 15 y 17, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Principio de información

Por lo que hace al principio de información, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar los artículos 15 y 17, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción III; 23, 25 y 31, de su Reglamento que, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

> **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:**

"Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.
"Artículo 15.- El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.
[...]
Artículo 17.- El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, de la siguiente manera:
...
II. Cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología, el responsable deberá proporcionar al titular de manera inmediata, al menos la información a que se refiere las fracciones I y III del artículo anterior, así como proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad.
[...]"

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los Responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:
...
III. Información;
[...]
Artículo 23. El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.
[...]
Artículo 25. Para la difusión de los avisos de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.
[...]
Artículo 31. Para efectos de demostrar la puesta disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.:
[...]"

De la normatividad transcrita, se colige que los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar, entre otros, los principios de licitud, información. y

responsabilidad y que el principio de información consiste en la obligación del responsable de informar a los titulares sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, cumpliéndose éste con la puesta a disposición del aviso de privacidad, imponiendo al responsable, en todos los casos. la carga de la prueba respecto de la puesta a disposición del aviso privacidad.

Asimismo, para la difusión de los avisos de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular y cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro. visual, o a través de cualquier otra tecnología, el responsable deberá proporcionar al titular de manera inmediata, al menos, la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad.

Ahora bien, de las constancias del expediente INAI.3S.07.02-056/2017, que en copia certificada obran en el expediente que se resuelve, se desprende que se recibió en este Instituto, el oficio PFC/SPS/DGP/0787/2017, a través del cual la Dirección General de Procedimientos de la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, hizo del conocimiento que derivado de un monitoreo realizado a setenta y un páginas de internet que dan tratamiento a datos personales y que supuestamente no cuentan con aviso de privacidad, se identificó, entre éstas, el sitio teleglobos.com, perteneciente a la infractora.

En este sentido, con el fin de corroborar si contaba con aviso de privacidad, en desahogo del requerimiento que le fuera formulado a través del oficio INAI/SPDP/DGIV/1706/17, de ocho de agosto de dos mil diecisiete, la infractora, al dar respuesta al punto número 9, manifestó lo siguiente:

"[…]
En relación al punto 9, manifiesto que el aviso de privacidad actualmente se encuentra publicado en el sitio web [redacted], y que por motivos de configuración de la página se había borrado dicho aviso […]".

Eliminado: Dirección electrónica que remite a la página web de tercera persona
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

No se omite destacar que el representante legal de la infractora señaló que en su referido sitio web, se había borrado su aviso de privacidad, por lo que se podría presumir que no contaba con dicho documento en su sitio web.

No obstante, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, personal adscrito a la entonces Dirección General de Investigación y Verificación de este Instituto, realizó una búsqueda en el mencionado sitio web, llegando a las conclusiones siguientes:

"[…]
Conclusiones:

- El sitio web [redacted], recaba datos personales durante el proceso de compra, a través de un formulario el cual solicita de forma obligatoria los siguientes datos: nombre, apellido, dirección de correo electrónico y contraseña para la creación de una cuenta, para la dirección de envío se solicitan: Nombre (completo), Dirección, País, Ciudad, Teléfono con lada, y de forma opcional: Estado. Código Postal y Comentario; en dicho formulario no se encuentra una leyenda u opción para la aceptación del aviso de privacidad o su puesta a disposición al momento de la captura de los datos.

Eliminado: Dirección electrónica que remite a la página web de tercera persona
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

- El sitio web [redacted], cuanta con un Aviso de Privacidad accesible desde el pie de página, y en su texto señala como responsable a GRUPO ACUBRA, S.A. de C.V., con domicilio legal [redacted].

Eliminado: Domicilio de tercera persona
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

- La dirección electrónica [redacted], responde a la dirección [redacted] ubicada en Estados Unidos de América, región de Norte América.
[...]".

Eliminado: Dirección electrónica que remite a la página web de tercera persona
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que durante el proceso de compra, la infractora recaba los datos personales de los titulares a través de un formulario en su sitio web, sin que exista un texto u opción de aceptación o puesta a disposición del aviso de privacidad al momento de capturar los datos personales de los titulares, omisión que implica un incumplimiento al principio de información, ya que impide que los titulares se encuentren en la posibilidad de hacer efectivo su derecho a la autodeterminación informativa y protección de sus datos personales, condiciones estas últimas que se cumplen cuando los titulares conocen el contenido del aviso de privacidad previo a proporcionar al responsable sus datos personales, ya que de esta forma tendrán pleno conocimiento del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales; lo anterior, como lo establecen los Lineamientos del Aviso de Privacidad,[14] que en su parte conducente, establecen lo siguiente:

> "[...]
> Que entre los principios de protección de datos personales destaca el principio de información el cual tiene por objeto dar a conocer al titular de manera efectiva, la existencia del tratamiento de su información personal y sus características esenciales, en términos que le resulten fácilmente comprensibles, con el objeto de que pueda ejercer su derecho a la autodeterminación informativa y protección de datos personales ante el responsable.
> Que en términos de los artículos 15 de la Ley y 23 de su Reglamento, el principio de información se materializa físicamente a través de la puesta a disposición del aviso de privacidad al titular.
> [...]".

[14] Publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil trece.

Conforme a lo anterior, el principio de información consiste precisamente en dar a conocer al titular, de manera efectiva, las características del tratamiento de su información personal, a fin de que éste pueda ejercer efectivamente su derecho a la autodeterminación informativa, principio que se materializa a través de la puesta a disposición del aviso de privacidad por parte del responsable.

Al respecto, los artículos Tercero, fracción VI. Sexto. Séptimo, Decimoprimero párrafo tercero y Decimosegundo, fracción I, de los Lineamientos del Aviso de Privacidad, prevén lo siguiente:

> "[...]
>
> **Tercero** Sin perjuicio de las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2 de su Reglamento. para tos efectos de estos Lineamientos se entenderá por:
>
> **VI.** Poner a disposición el aviso de privacidad de forma directa. Acto en el cual se hace del conocimiento del titular el aviso de privacidad por algún medio que permite su entrega directa, entre ellos medios electrónicos. ópticos. sonoros. visuales o cualquier otra tecnología como correo postal, internet o vía telefónica, entre otros:
> [...]
>
> **Sexto.** En términos de los artículos 15 de la Ley y 23 de su Reglamento, el principio de información. consiste en la obligación del responsable de informar a los titulares sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, con objeto de que pueda ejercer sus derechos a la autodeterminación informativa, privacidad y protección de datos personales. Este prrincipio se materializa en la puesta a disposición del aviso de privacidad en las tres modalidades a las que refiere el Decimoctavo de los presente Lineamientos: integral, simplificado y corto.
>
> **Séptimo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción I de la Ley, el aviso de privacidad es un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, a fin de cumplir con el principio de información.
>
> **Decimoprimero.**

[...]

En todos los casos, el aviso de privacidad, en cualquiera de sus modalidades, deberá estar ubicado en un lugar visible y que facilite su consulta.

Decimosegundo. En términos de los artículos 3, fracción I, 17 y 18 de la Ley, y 14, 27 y 29 de su Reglamento, el responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad en los siguientes momentos:
I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa o personal del titular, el responsable deberá poner a su disposición el aviso de privacidad previo a la obtención de los mismos.
[...].

De las disposiciones transcritas, se advierte lo siguiente:

- Se entiende como poner a disposición el aviso de privacidad de forma directa, al acto en el cual se hace del conocimiento del titular el aviso de privacidad por algún medio que permite su entrega directa. como lo son los medios electrónicos, ópticos, sonoros. visuales o cualquier otra tecnología, etc.

- El principio de información consiste en la obligación del responsable de informar a los titulares sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales con objeto de que pueda ejercer sus derechos a la autodeterminación informativa, privacidad y protección de datos personales, materializándose este principio con la puesta a disposición del aviso de privacidad en las tres modalidades: el integral, simplificado y corto.

- El aviso de privacidad es un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo

al tratamiento de sus datos personales. a fin de cumplir con el principio de información.

- En todos los casos. el aviso de privacidad, en cualquiera de sus modalidades. deberá estar ubicado en un lugar visible y que facilite su consulta.

- El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad previo a la obtención de los mismos: cuando estos se obtengan de manera directa o personal del titular.

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que el principio de información se cumple cuando el responsable pone a disposición del titular el correspondiente aviso de privacidad, de manera previa a la obtención de sus datos personales, por lo que dicho documento debe localizar en un lugar visible y de fácil consulta por parte del titular.

En la especie, la infractora no cumple con el principio de información, toda vez que su aviso de privacidad se encuentra totalmente desvinculado o no relacionado con la página o sección del sitio web a través de los cuales recaba los datos personales de los titulares, ya que si bien es cierto que su aviso de privacidad se encuentra accesible hasta el pie de página del sitio web, como se destacó en las conclusiones referidas del personal de este Instituto, también lo es que implicaría la carga a los titulares para indagar en todo el sitio web de la infractora, en busca del correspondiente aviso de privacidad previo a proporcionar su datos personales, dificultando con ello su consulta, contraviniendo con ello el espíritu de la ley en el sentido de garantizar un tratamiento legítimo, controlado e

informado a fin de hacer efectivo el respeto a la privacidad y al derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Es por ello que, a fin de garantizar el cumplimiento al principio de información, el artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que para demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el responsable

A mayor abundamiento, tal y como quedó acreditado en el análisis realizado el treinta de agosto de dos mil diecisiete, por personal adscrito a este Instituto, en el sitio web teleglobos.com.mx/menudeo, documental que forma parte del expediente de verificación INAI.3S.07.02-056/2017, que en copia certificada obra en el expediente que ahora se resuelve, del formulario utilizado por la infractora durante el proceso de compra, no se desprende una opción o texto que refieran la aceptación o puesta a disposición de su aviso de privacidad, evidenciando con ello, la inexistencia de un vínculo o nexo directo que garantice o asegure a la infractora que, previo a la obtención de los datos personales de los titulares, los mismos conozcan el correspondiente aviso de privacidad y se encuentren en condiciones de ejercer su derecho a la autodeterminación informativa y que se dé un cumplimiento legítimo, controlado e informado efectivo, omisión que no fue desvirtuada por la infractora, no obstante le fue respetado su derecho de audiencia y debido proceso en el procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve, a través del Acuerdo de inicio del uno de junio de dos mil dieciocho, sin que rindiera pruebas en este sentido, por lo que se considera que la infractora incumplió con el principio de información a que se encontraba obligada, contraviniendo lo dispuesto en

los artículos 15 y 17, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Principio de responsabilidad

En cuanto al principio de responsabilidad, se estima necesario insertar en la porción normativa conducente, los artículos 6, 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción VIII, 47 y 48, primer párrafo, de su Reglamento, los cuales establecen que:

"**Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**

"[...]

Artículo 6. Los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad previstos en la ley

Artículo 14.- El Responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del Responsable. El Responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al Titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

[...]

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales

[...]

VIII. Responsabilidad

[...]

Artículo 47. En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, el Responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.

Para cumplir con esta obligación, el Responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Artículo 48. En términos del artículo 14 de la Ley, el Responsable deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del Titular y la expectativa razonable de privacidad.

[...]".

De la normatividad antes señalada, se advierte que el principio de responsabilidad implica la obligación a cargo del responsable, de velar y responder por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, adoptando las medidas para garantizar el debido tratamiento.

No obstante, la infractora no cumplió con el principio de responsabilidad, debido a que, fue negligente en su actuar toda vez que no existe un nexo directo que garantice o asegure que previo a la obtención de los datos personales de los titulares, los mismos conozcan su correspondiente aviso de privacidad, por lo que dejó de velar por el cumplimiento de los principios rectores de los datos personales así como responder por el tratamiento de aquellos bajo su custodia o posesión, máxime que en el caso concreto quedó demostrado que la infractora dio tratamiento a dichos datos personales a través de su sitio web como lo refirió en su escrito recibido en este Instituto el veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

Luego, la infractora incumplió con lo previsto en los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción VIII, 47, primer párrafo y 48, párrafo primero, de su Reglamento.

Principio de licitud

Finalmente, en cuanto al **principio de licitud**, este Pleno considera pertinente traer a colación lo que disponen los artículos 6, 7, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, y 9, fracción I, y 10 de su Reglamento, que en la parte conducente, a la letra disponen:

> "**Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**
>
> "[...]
>
> **Artículo 6**. Los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad previstos en la ley
>
> **Artículo 7.-** Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.
>
> [...]
>
> **Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**
>
> **[...]**
>
> **Artículo 9.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales
>
> I. Licitud;
> [...]

> **Artículo 10.** El principio de licitud obliga al Responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional".
>
> [...]"

De la normatividad inserta se advierte que el principio de licitud impone la obligación al responsable de realizar el tratamiento a los datos personales recabados con apego al cumplimiento de la normatividad sobre protección de datos personales.

No obstante, en la especie, la infractora al recabar los datos personales de los titulares a través de su sitio web mediante un formulario, en dicho documento no se observa una opción o texto para la aceptación o puesta a disposición del correspondiente aviso de privacidad, ni se establece algún vínculo o elemento que prevea la relación directa entre la puesta a disposición del aviso de privacidad y la obtención de datos personales, así como omitir velar y responder por el debido tratamiento de los mismos que se encuentran bajo su custodia o posesión, con lo que dejó de cumplir los principios de información y responsabilidad, atendiendo a los argumentos vertidos en el presente considerando, que en obvio de repeticiones ociosas deben tenerse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Por lo anterior, es incuestionable que la infractora no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, por lo que su actuación también resulta violatoria del principio de licitud, previsto en los artículos 6 y 7, párrafo primero, de la ley de la materia; 9, fracción I, y 10 de su Reglamento.

En ese sentido, cabe destacar que los principios son uno de los vértices sobre los que se sustenta la legislación mexicana en materia de protección de datos personales, puesto que los mismos se traducen en obligaciones para el responsable que trata los datos personales, quien, por imperativo de la citada Ley, debe velar por su cumplimiento a efecto de garantizar que el tratamiento sea lícito y legítimo.

En consecuencia, las anteriores violaciones constituyen la conducta de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, respecto de la cual se determinará la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 64, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico.

NOVENO. Ahora procede determinar la cuantía de las multas a imponer a la infractora, para lo cual este Pleno tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. El segundo de los preceptos mencionados, establece que el Instituto fundará y motivará sus resoluciones considerando los elementos que a continuación se enumeran, relacionándolos con el artículo 64 de la misma:

I. La naturaleza del dato

En el expediente en que se actúa, es oportuno examinar la naturaleza de los datos que fueron objeto de tratamiento por parte de la infractora, al respecto, los datos personales

se encuentran definidos de la siguiente manera en el artículo 3, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

> "Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> [...]
>
> V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
>
> VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, y preferencia sexual.
>
> [...]".

Por otra parte, la Ley de la materia otorga una tutela especial a los datos personales de carácter sensible, por tratarse de aquellos que afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave, por lo cual, para su tratamiento legítimo, resulta necesario el consentimiento expreso y por escrito de su Titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, según lo dispone el artículo 9, primer párrafo, de la ley de la materia.

En el presente caso, los datos personales de los titulares que fueron tratados por la infractora en su sitio web, consistieron en: nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico, mismos que constituyen datos personales no sensibles, por lo que el presente elemento no será considerado para la imposición de las sanciones que

procedan, en términos de lo dispuesto en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley

En el caso en estudio, el supuesto normativo resulta inaplicable, ya que la conducta infractora materia de la presente Resolución, no tienen su origen en la negativa de un Responsable a realizar los actos que hubiera solicitado un Titular en ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción

No se toma en cuenta el elemento de intencionalidad para efectos de cuantificar el monto de la multa a imponer, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se desprende que la conducta a sancionar se hubiere cometido de manera intencional.

IV. La capacidad económica del responsable

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Director General de Protección de Derechos y Sanción, en el Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones de catorce de junio de dos mil dieciocho, requirió a la infractora para que proporcionara documentación que contuviera los datos

que reflejaran su situación financiera actual, siendo omisa en proporcionar dicha información.

Motivo por el cual mediante Acuerdo de siete de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción giró el oficio INAI/SPDP/DGPDS/522/2018, solicitando al Servicio de Administración Tributaria proporcionara copia certificada de la Declaración Anual por el ejercicio dos mil diecisiete o la última que hubiere presentado GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., por lo que, por diverso 103-05-05-2018-0134, de nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Administradora de Evaluación de impuestos internos "5", del Servicio de Administración Tributaria remitió, de forma confidencial, copia certificada de la declaración anual por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis presentada por la citada persona moral.

Ahora bien, del análisis efectuado a la documentación referida, se advierte que la infractora declaró como capital contable la cifra negativa de [redacted], por lo que dicha situación será considerada, para el cálculo de las multas que se le impongan como sanción.

Eliminado: Cantidades relativas a capacidad económica del infractor Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

En ese sentido, con el objeto de determinar el monto de las multas a imponer, es necesario que esta autoridad tome en cuenta que la finalidad de sancionar las conductas ilícitas, consiste en disuadir la comisión de conductas que infrinjan la ley, por lo que dicha finalidad no se alcanzaría cuando por idénticas infracciones, se impusieran multas semejantes a infractores con una distinta capacidad económica, es decir, que la sanción debe imponerse de acuerdo a la capacidad económica de cada caso en particular.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis del Poder Judicial Federal:

> **"MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.** Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia"[15]

V. La reincidencia

No se actualiza, en virtud de que no existe ningún otro procedimiento que haya causado estado, en el que se haya sancionado a la infractora, por las mismas conductas

[15] Época: Novena, Registro: 176931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.409 A, Página: 2416.

atribuidas en el que ahora se resuelve en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuya resolución se encuentre firme. Por lo anterior, la reincidencia no se considerará para efectos de agravar o incrementar las sanciones a imponer.

DÉCIMO. En conclusión, una vez analizados y valorados en su conjunto los elementos de convicción que obran en el expediente PS.0050/18, este Pleno determina que quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas a GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., previstas en el artículo 63, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en lo conducente dispone:

> "Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:
>
> [...]
>
> IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;
>
> V. Omitir en el aviso de privacidad alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
>
> [...]"

Cabe señalar que si bien la Ley no establece de manera expresa el nivel de gravedad de cada infracción, lo cierto es que en el dictamen de la Ley[16] se refiere claramente a que la sanción por las infracciones a imponer, van desde el apercibimiento hasta la

[16] Dictámenes de la Cámara de Senadores a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, aprobado con ochenta y cinco votos en pro, martes veintisiete de abril de dos mil diez, Diario Oficial de la Federación cinco de julio de dos mil diez, Gaceta Parlamentaria número 2984-IV, de jueves ocho de abril de dos mil diez.

imposición de multas mínimas y máximas, bajo un sistema de modulación de la penalidad, de acuerdo con la gravedad de las conductas.

Siguiendo esta lógica argumentativa, al encuadrar la causal de infracción en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, es claro para este órgano resolutor que la infracción debe ser considerada como de gravedad media (fracción II).

Sirve de apoyo para esta autoridad, a efecto de graduar e individualizar el monto de la multa a imponer a la infractora, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por los máximos tribunales federales, que a continuación se transcribe:

> MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Por lo anterior, se procede a individualizar las multas por las infracciones cometidas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

1. La conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, toda vez que dio tratamiento a los datos personales de los titulares en contravención a los principios de información, al ser omisa en proporcionar los

elementos necesarios que permitieran conocer a los titulares que existe algún vínculo o nexo directo que les garantice o asegure que previo a la obtención de sus datos personales, conozcan su aviso de privacidad; responsabilidad, ya que con su actuación al omitir velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia o posesión, dejó de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales, y licitud, en virtud de que no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva; con lo que infringió lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, 6, 7, primer párrafo, 14, primer párrafo, 15 y 17, fracción II, de dicho ordenamiento legal.

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., en un monto mínimo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley en cita.

Ello, en razón de que la infractora dejó de observar el imperativo legal que establece el artículo 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pues dio tratamiento a datos personales del titular en contravención a los principios de información, responsabilidad y licitud, mismos que, además de los otros principios previstos en la ley de la materia, representan uno de los vértices sobre los que se sustenta la legislación mexicana en materia de protección de datos personales.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora y considerando el elemento de capacidad económica, analizado en el Considerando

Noveno, inciso IV, de la presente resolución, para determinar la cuantía de la multa a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA) [17].

Se determina una sanción a GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., consistente en una multa de **$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, que representa el 0.625% del monto máximo que pudiera imponerse, equivalente a 100 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción ($75.49), es decir, en el año dos mil diecisiete, en términos de la Resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil diecisiete[18] y, por tanto, no es desproporcional y no excesiva .

Robustece lo anterior, la siguiente tesis del Poder Judicial Federal:

> **"MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.** Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia

[17] De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

[18] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

2a./J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia"[19]

2. La conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia, al omitir establecer en su aviso de privacidad las opciones y medios que ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos personales, ni el procedimiento y medio por los cuales comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, incumpliendo con lo previsto en el artículo 16, fracciones III y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares.

[19] Época: Novena, Registro: 176931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.409 A, Página: 2416.

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., en un monto mínimo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley en cita.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora y considerando el elemento de capacidad económica, analizado en el Considerando Noveno, inciso IV, de la presente resolución, para determinar la cuantía de la multa a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), actualmente Unidad de Medida y Actualización (UMA) [20].

Se determina una sanción a GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., consistente en una multa de **$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, que representa el 0.625% del monto máximo que pudiera imponerse, equivalente a 100 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción ($75.49), es decir, en el año dos mil diecisiete, en términos de la Resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil diecisiete[21] y, por tanto, no es desproporcional y no excesiva .

---

[20] De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

[21] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

El total de las multas impuestas asciende a la suma de $15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 m.n.), las cuáles al haberse individualizado en el caso concreto, se consideran proporcionales y no excesivas, por tanto, no significa ningún riesgo para el desarrollo normal de sus actividades.

La presente Resolución deberá turnarse a la autoridad fiscal competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que en su momento proceda a su cobro, de conformidad con el Convenio General de Colaboración suscrito el nueve de noviembre de dos mil quince, entre el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el SAT.

DÉCIMO PRIMERO. Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra de la resolución del procedimiento de imposición de sanciones, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 144 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracciones IV y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que el Instituto carece de facultades para inaplicar esa

normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto que no se ajustan a la resolución que se emite, pues no se trata un acto de carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso administrativo.

De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el procedimiento de imposición de sanciones que se resuelve, se sustanció en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 63, fracción IV y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los

motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo de la presente Resolución, en virtud de que GRUPO ACUBRA, S.A DE C.V., dio tratamiento a los datos personales de los titulares en contravención a los principios de información, al ser omisa en proporcionar los elementos necesarios que permitieran conocer a los titulares que existe algún vínculo o nexo directo que les garantice o asegure que previo a la obtención de sus datos personales, conozcan su aviso de privacidad; responsabilidad, ya que con su actuación al omitir velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia o posesión, dejó de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales, y licitud, en virtud de que no se apegó a las disposiciones de la Ley de la materia y la normatividad que de ella deriva; con lo que infringió lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, 6, 7, primer párrafo, 14, primer párrafo, 15 y 17, fracción II, de dicho ordenamiento legal, por lo que se le impone una multa de $7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 63, fracción V y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno y Décimo de la presente Resolución, en virtud de que GRUPO ACUBRA, S.A DE C.V., omitió establecer en su aviso de privacidad las opciones y medios que ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos personales, ni el procedimiento y medio por los cuales comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, con lo que incumplió con lo previsto en el artículo 16,

fracciones III y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, por lo que se le impone una multa de $7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

TERCERO. En su oportunidad, túrnese copia certificada de la presente Resolución a la autoridad fiscal competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que en su momento proceda a su cobro, cuyo monto total asciende a la cantidad de $15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 m.n.), en términos de lo señalado en el Considerando Décimo de la presente Resolución.

CUARTO. De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 12, fracción XXXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Dirección General de Atención al Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIV, del citado Estatuto para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 39, fracción XII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI, Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

SEXTO. De conformidad con el considerando Décimo Primero, contra la Resolución que pone fin a este procedimiento procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3 de la Ley Orgánica del referido Tribunal.[22]

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de GRUPO ACUBRA, S.A. DE C.V., que el expediente que se resuelve se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, sitas en Avenida Insurgentes Sur 3211, segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía de Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese a la infractora la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales.

[22] Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Infractora: GRUPO ACUBRA, S.A DE C.V.

Expediente: PS.0050/18

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados presentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Jonathan Mendoza Iserte
Secretario de Protección de Datos Personales

La presente hoja forma parte de la resolución del Procedimiento de imposición de sanciones PS.00050/18, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.